



ESTATUTOS

Capítulo I. DEL NOMBRE Y FINES DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO PRIMERO. La Asociación se denominará Asociación Solidarista de Empleados de Credomatic de Costa Rica y afines, pudiendo abreviarse con las siglas ASEBAC, la que se regirá por el presente estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la Asociación será la ciudad de San José, pero podrá extender su actividad a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO. La Asociación persigue los siguientes fines:

- a. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidarista entre los empleados y entre estos y la empresa
- b. Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados, que contribuyan a fomentar la sociedad entre sus asociados y sus familias.
- c. Defender los intereses socioeconómicos del trabajador asociado a fin de procurarle un nivel de vida digno y decoroso y sea participe de los servicios y beneficios que le brinde la asociación o la Empresa.
- d. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la Empresa, tales como cursos, seminarios, así como editar folletos que llevarán como objetivo principal informar a sus afiliados sobre las actividades de la Asociación, la institución, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.
- e. Establecer un fondo de reserva del 15% para cubrir la devolución del aporte patronal a sus asociados en caso de rompimiento del contrato con la empresa.

ARTÍCULO CUARTO. La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica o de otra índole a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará en la consecución de sus objetivos. Para lograr la satisfacción de éstos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970.

Asimismo, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, de vivienda, venta de productos y servicios, financiar becas, formalizar fidecomisos de toda índole, siempre y cuando cumpla las disposiciones legales necesarias, así como de auxilio familiar, de expendio de productos adquiridos a terceros, compra y venta de inmuebles y muebles, brindar servicios: médicos, alimentación, lavacar, bodegaje, estacionamiento de vehículos, seguridad, limpieza de edificios, mensajería, jardinería, transporte de colaboradores y bienes, mensajería, construcción y remodelación de formación de patrimonio, retiro por medio del ahorro y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamos, sin menoscabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado y su familia. También podrá realizar inversiones en las actividades rentables en la propia empresa en que funciona la asociación, siempre que

[Escriba aquí]



se cumpla con lo establecido en el artículo veintitrés de la Ley de Asociaciones Solidarista N°6970.

Capítulo II. DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO QUINTO. La Asociación tendrá dos clases de miembros:

- a. Fundadores: Se considerarán miembros fundadores las personas que suscribieron el Acta Constitutiva.
- b. Ordinarios: Será miembro ordinario la persona física que actualmente sea parte de la organización o solicite en el futuro su afiliación

ARTÍCULO SEXTO. Para afiliarse a la Asociación se requiere:

- a. Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación
- b. Tener la calidad de empleado de las empresas Credomatic de Costa Rica S.A. cédula jurídica número 3101024180, Credomatic Representaciones Turísticas S.A. cédula jurídica número 3101037739, BAC Credomatic Agencia de Seguros S.A. cédula jurídica número 3101181089, Agencia de Viajes Intertur S.A. cédula jurídica número 3101103214, Banco BAC San José S.A. cédula jurídica número 31011200926, BAC San José Sociedad de Fondos de Inversión S.A. cédula jurídica número 3101212668, BAC San José Leasing S.A. cédula jurídica número 3101083308, BAC San José Pensiones, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A. cédula jurídica número 3101238525, BAC San José Valores Puesto de Bolsa S.A. cédula jurídica número 3101118668 y Soluciones Rápidas GEMSA S.A. cédula jurídica número 3101214688 y BAC LATAM SSC Sociedad Anónima cédula jurídica número 3101751465.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden desafilarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafilación por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTÍCULO OCTAVO. Son deberes de los asociados:

- a. Acatar y respetar las disposiciones de estos estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- b. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.
- c. Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias debidamente convocadas.
- d. Pagar las cuotas de ingreso o extraordinarias y el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General.
- e. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

[Escriba aquí]



Son derechos de los asociados:

- a. Tener voz y voto en las Asambleas Generales
- b. Elegir y ser electo para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá cumplir con las generalidades de la ley 6970 y no estar inhibido por la prohibición del artículo catorce de la ley 6970.
- c. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de sus órganos entre los funcionarios encargados de su custodia.
- d. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

Capítulo III. DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO NOVENO. La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- a. El ahorro mensual obligatorio de los asociados con contrato determinado e indeterminado, equivalente a un cinco por ciento de su salario total por mes calendario, de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley de Asociaciones Solidaristas y autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.
- b. El aporte de la empresa o patrono sobre el salario de los colaboradores con contrato laboral indeterminado que lo entregara en custodia y administración de la Asociación como fondo de reserva para el pago de prestaciones, mediante aportes mensuales que serán de un dos por ciento del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c. ⁱⁱLos ahorros voluntarios que la organización establezca conforme a la normativa interna.
- d. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.
- e. Las contribuciones voluntarias de los asociados para fines específicos, ningún asociado estará obligado a realizar dichos aportes extraordinarios.
- f. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las erogaciones que hiciere la Asociación serán giradas por medio de cheques o transferencias de fondos, contra la cuenta de la entidad y/o los asociados que mantengan en el Banco BAC San José S.A.,ⁱⁱⁱ y/o cualquier cuenta que mantenga activa el asociado(a) en el Sistema Financiero Nacional. Toda suma que corresponda a pago de proveedores, giro de préstamos o compra de activos o servicios, serán cancelados mediante el sistema indicado. La persona encargada depositará diariamente los ingresos que perciba en alguna de dichas cuentas. Aquellas partidas menores no consideradas en el punto anterior, serán canceladas por medio de caja chica la cual será de ₡200.000 (doscientos mil colones) la misma podrá ser ajustada cada seis meses, según el índice de inflación fijado por el Banco Central de Costa Rica. Dicho instrumento podrá ser formalizado mediante una cuenta bancaria exclusiva para tal fin.

[Escriba aquí]



ARTÍCULO UNDÉCIMO. Todos los fondos de la Asociación deberán ser manejados por medio de un portafolio de inversiones bien estructurado en cualquiera de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y/o en actividades rentables de la propia empresa en que funciona la Asociación. Será responsabilidad de la Junta Directiva que dicho portafolio cuente con la debida liquidez, razonabilidad y protección en su manejo. La movilización de los recursos económicos de la Asociación, se hará en forma mancomunada con dos de las cinco firmas autorizadas: Presidente, vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocal Uno, los cuales actuarán de la siguiente forma; el Presidente con el Tesorero, en ausencia del Presidente, el Vicepresidente y en ausencia del Tesorero, el Vocal Uno y en ausencia de cualquiera de los cuatro miembros anteriores, el Secretario, únicamente para cheques físicos. Cuando se trate de transferencias de fondos tramitadas por medios electrónicos, el registro de la transferencia será efectuado por el encargado de contabilidad, en ausencia suya lo hará el administrador de la Asociación. La confirmación la realizará en forma mancomunada con dos de las cuatro firmas autorizadas a saber: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Vocal Uno.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. De conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones Solidaristas N.º 6970, el asociado que, teniendo obligación de hacerlo, deje de pagar seis cuotas extraordinarias consecutivas, o que desautorizare al patrono para que deduzca de su salario el ahorro y no lo pague personalmente, perderá automáticamente su calidad de tal. Dicha circunstancia le será notificada por escrito al asociado y la resolución tendrá recurso de revocatoria y apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

iv ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los aportes patronales en custodia tendrán derecho al reconocimiento de un rendimiento equivalente al interés legal establecido en inversiones a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica o el rendimiento obtenido por la organización, lo anterior a criterio de la Junta Directiva; dicho rendimiento será capitalizado hasta el rompimiento de la relación obrero patronal. **NOTA: CAMBIA DE POSICIÓN DENTRO DE LOS ESTATUTOS, ANTERIORMENTE ERA DECIMOSEPTIMO, SE COLOCA EN EL CAPITULO FINANCIERO.**

v ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Cuando se produzca el rompimiento de la relación asociativa, sin mediar un rompimiento de la relación obrero patronal, el aporte patronal acumulado pasará a una cuenta de custodia. El trabajador que mantenga aportes en custodia y solicite nuevamente su afiliación no podrá activar dicho aporte, manteniéndose el mismo en custodia hasta el rompimiento de la relación obrero patronal.

vi ARTICULO DECIMOQUINTO. Los excedentes obtenidos al cierre del período fiscal serán propiedad de los asociados (as) el acuerdo de distribución será tomado por la Asamblea General convocada al efecto. En la eventual capitalización de excedentes será necesario se presente moción al efecto para determinar el monto a capitalizar por el acuerdo mayoritario de los asociados presentes. Una vez tomado el acuerdo de distribución y/o capitalización la administración contará con un plazo de 15 días hábiles para hacer los depósitos y/o pagos correspondientes en las cuentas debidamente registradas

[Escriba aquí]



por el asociado ante la Asociación Solidarista.

vii ARTICULO DECIMOSEXTO. Para el cálculo para del monto correspondiente de excedentes que le corresponde a cada asociado se establece el siguiente procedimiento:

- a. Los excedentes calculados anualmente.
- b. Para establecer el respectivo calculo la formula será: excedente neto dividido entre ahorro personal, aporte patronal y excedente capitalizado si lo hubiere y otros montos económicos que ha criterio de la Junta Directiva puedan integrarse a la fórmula.
- c. Se toma en cuenta el factor tiempo de tal forma que los tractos de afiliación sean considerados para el respectivo pago.

viii ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. El asociado que mantenga por cualquier causa saldos de crédito o de cualquier otra índole económica en mora, sean en créditos propios o donde figure como codeudor, fiador o avalista de obligaciones con la asociación Solidarista queda facultada de pleno derecho la organización, para aplicar en todo o en parte los excedentes del periodo al pago de dichas obligaciones.

NOTA: DE AQUÍ EN ADELANTE ESTAREMOS CAMBIANDO LA NUMERACIÓN POR EL MOMENTO NO LA REALIZO PARA NO CONFUNDIR, CON RESPECTO A LOS ACTUALES.

Capítulo IV. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la Asamblea. Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias deberán celebrarse en el domicilio social de la Asociación o en otro lugar a juicio de la Junta Directiva, en cuyo caso debe procurarse la posibilidad de asistencia a todos los asociados.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria anual en el mes de ^{ix}Marzo de cada año. Esta Asamblea Ordinaria anual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- a. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten la Junta Directiva y la Fiscalía, y tomar sobre el las medidas que juzgue oportunas.
- b. En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.
- c. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.
- d. Acordar la distribución o capitalización de los excedentes obtenidos en el periodo fiscal correspondiente.

[Escriba aquí]



ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se establece una provisión del dos punto cinco por ciento (2.5%), de los excedentes obtenidos mensualmente, para la capitalización del Fondo de Ayuda Solidario. Los fondos acumulados deberán ser invertidos en forma separada y los rendimientos se registrarán directamente al mismo fondo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad de los asociados, las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Si la Asamblea Ordinaria se reuniere en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Deberán celebrarse Asambleas Extraordinarias para tratar asuntos contemplados en el artículo veintinueve de la Ley 6970, la que quedará legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el número de asociados que concurra. Las resoluciones serán tomadas por las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación por lo menos, por medio de carta circular o del sistema de comunicación más apropiado a cada uno de sus asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los asociados que representen por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud.

Capítulo V. DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La dirección administrativa y ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por 7 miembros propietarios y 2 miembros suplentes que serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Uno, Vocal Dos, Vocal Tres, Suplente Uno y Suplente Dos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos por espacio de dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Se establece un sistema de alternabilidad para los miembros de la Junta Directiva, de tal forma que la Presidencia, Secretaría, Vocalía Uno y Suplente Uno sean electos en años pares; los puestos de Vicepresidencia, Tesorería, Vocalía Dos, Vocalía Tres, y Suplente Dos sean electos en años impares. Los directores ejercerán sus funciones a partir de su elección y hasta por el periodo para el cual fueron elegidos, excepto que la Asamblea General les revoque sus nombramientos. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos (42) de la

[Escriba aquí]



Ley. N° 6970.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. La elección del órgano de Junta Directiva y Fiscalía se hará a través de una Asamblea General convocada para tal efecto, utilizando la elección nominal mediante un sistema de elecciones que apruebe la Junta Directiva.

***ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** La Junta Directiva sesionará ordinariamente en el lugar, día y hora que se determine, y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros. Nota del 27 noviembre del 2013.

^{xi}ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La Junta Directiva podrá realizar sesiones virtuales excepcionalmente, de tal forma que siempre el quórum para sesionar sea formado por directores que concurren en forma personal a la sesión. La participación de directores en forma virtual deberá hacerse constar en el acta y el sistema de comunicación deberá de garantizar la transmisión de la voz, de datos y visual entre los participantes para que exista una integración total.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. En toda votación de Junta Directiva, si hubiera empate, decidirá el Presidente con doble voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos.
- b. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.
- c. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- d. Admitir y suspender a los miembros de la Asociación
- e. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.
- f. Autorizar poderes para atender determinadas actividades de la organización en cuyo caso, la presidencia cuando corresponda deberá de comparecer ante Notario Público o autoridad competente, para su respectivo otorgamiento e inscripción.
- g. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- h. Nombrar y formar comisiones especiales y comités
- i. Cualquier otra que los presentes estatutos o la Ley 6970 lo otorguen y serán responsables personalmente se sus actuaciones.

^{xii}ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. La representación judicial y extrajudicial con apoderado generalísimo de la Asociación Solidarista, corresponde al Presidente y Vicepresidente los cuales actuarán en forma separada, en razón de su cargo. Para la firmas de contratos, compra de activos inmuebles, liquidación de inversiones, retiros de cuenta corriente o cualquier fondo que mantenga la organización requerirá aprobación expresa de la Junta Directiva mediante acuerdo debidamente aprobado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Son atribuciones del Presidente:

[Escriba aquí]



- a. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- b. ^{xiii} Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, salvo las disposiciones establecidas en el artículo vigésimo noveno, con respecto a la representación de la organización.
- c. Convocar las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva.
- d. En caso de requerirse, autorizar con su firma, conjuntamente con el Tesorero, los cheques girados por la Asociación.
- e. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- f. Presentar a la Asamblea Ordinaria anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- g. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- h. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- i. Autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo onceavo, los cheques y órdenes de pago girados por la asociación, o bien, confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO Son atribuciones del Vicepresidente:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- b. ^{xiv} Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, salvo las disposiciones establecidas en el artículo vigésimo noveno, con respecto a la representación de la organización.
- c. Suplir al Presidente de la Junta Directiva cuando este se encuentre ausente temporalmente, con la plenitud de poderes del Presidente. Bastará la sola afirmación del Vicepresidente de que actúa en funciones del Presidente para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.
- d. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.
- e. En caso de requerirse, autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo onceavo, los cheques y órdenes de pago girados por la asociación, o bien, confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Son atribuciones de la Secretaría:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Directiva y a las Asambleas Generales.
- b. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.
- c. Llevar los libros de actas de Asambleas Generales y Libro de Actas de Junta Directiva.
- d. Llevar el registro de afiliados
- e. Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva.

[Escriba aquí]



- f. Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SETIMO. Son atribuciones del Tesorero:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Directiva y a las Asambleas Generales.
- b. Ocuparse del cobro de cuotas de los afiliados.
- c. Encargarse de todo el aspecto contable y económico de la Asociación.
- d. Firmar los recibos, cheques y demás documentos de la Tesorería.
- e. Depositar a nombre de la Asociación, en el banco que la Junta Directiva señale, los dineros ingresados por cualquier concepto.
- f. Podrá, sin embargo, retener en efectivo la cantidad que estos mismos estatutos autorizan en su artículo decimoprimerero.
- g. Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la Asociación.
- h. Presentar un informe financiero de las labores en las asambleas generales.
- i. Llevar los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares.
- j. Autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo onceavo, los cheques y órdenes de pago girados por la asociación, o bien confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Son atribuciones de los vocales: asistir puntualmente a reuniones de Directiva y a las Asambleas Generales, suplir vacantes excepto al presidente, desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden. En el caso del Vocal Uno, autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo once, los cheques y órdenes de pago girados por la asociación, o bien confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Son atribuciones de los suplentes: asistir puntualmente a reuniones de Directiva y a las Asambleas Generales, suplir en forma temporal o permanente las ausencias de los directores vocales en las sesiones de Junta Directiva en cuyo caso ocuparán los puestos según el orden de elección.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Fiscal Laboral Uno, Fiscal Laboral Dos y Fiscal Empresarial, durarán en sus cargos por el término de dos años. Se establece un sistema de alternabilidad de tal forma que el fiscal laboral uno y fiscal empresarial sean electos en años pares y el fiscal laboral dos en años impares. Actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo N.º 197 del Código de Comercio en lo que sea aplicable a las Asociaciones Solidaristas, además tendrá como atribuciones:

- a. Vigilar que la administración ejerza controles debidos sobre los bienes de la Asociación
- b. Levantar las informaciones que consideren convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.
- c. Denunciar a la Junta Directiva y/o la Asamblea General de cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus directivos o asociados.
- d. Vigilar que los actos de la Asociación y la conducta de los miembros de la Junta

[Escriba aquí]



Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rigen la materia.

- e. Revisar que los registros y estados financieros se ajusten a los principios contables generalmente aceptados, revisar los libros y registros que deben llevar el Tesorero y la Secretaría.
- f. Presentar el informe de Fiscalía en la Asamblea General.

Estos miembros pueden ser reelegidos por periodos consecutivos no mayores de dos años. Su nombramiento es revocable y tomará posesión de su cargo en la fecha que fije la Asamblea General que los designa.

Capítulo VI. DE LA DISOLUCION

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En caso de disolución esta se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Capítulo VII. DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Solidaristas a este efecto.

Se declaran firmes los acuerdos tomados en esta asamblea extraordinaria a las 17 horas del día 26 de agosto del 2019 y se da por terminada la misma en la cual se leyó, aprobó, quedó en firme y se firmó la presente acta.

ⁱ Modificado en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

ⁱⁱ Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

ⁱⁱⁱ Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{iv} Modificado en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^v Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{vi} Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{vii} Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{viii} Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{ix} Se incluyó en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^x Se incluyó en la Asamblea General del 27 de noviembre de 2013.

^{xi} Se incluyó en la Asamblea General del 27 de noviembre de 2013.

^{xii} Modificado en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{xiii} Modificado en la Asamblea Extraordinaria del 26 de agosto de 2019.

^{xiv} Se incluyó en la Asamblea General del 27 de noviembre de 2013.